



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0795

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00488-00
CONVOCANTE: GUSTAVO ARTUNDUAGA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 2 de junio de 2016, solicitada por el señor GUSTAVO ARTUNDUAGA, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudirse a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor GUSTAVO ARTUNDUAGA, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia (la cual había sido designada como Agente Especial para la representación del Ministerio Público para este trámite conciliatorio), ente que citó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del demandante durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001,

2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, luego de ser designada como agente especial para surtir el trámite de conciliación, celebró la respectiva audiencia el 2 de junio de 2016 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 2 de junio de 2016, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“Con ocasión de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, y prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago.

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total” (F.47)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$7.807.709 (F. 48 C1) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

“Consiento en la propuesta conciliatoria propuesta desistimos de las agencias en derecho y condena en costas” (F. 58).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.56-59).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."

“En asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”² (subrayado y resaltado por el despacho)

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por el doctor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN Y JAMOS ADOLFO HURTADO TRUJILLO, y la parte convocante por el doctor BAUDILIO MURCIA RAMOS Y JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fol. 39 C1) como de la parte convocante (fol. 1, 38) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de militar retirado, siendo reconocida su asignación de retiro conforme al Acuerdo No. 71 de 1963 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (F. 20-28), como Sargento Vice Primero del Ejército, es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:

1. Acuerdo 071 del 14 de febrero de 1963 (F. 24 C1) demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional.
2. Certificación de los haberes devengados e incrementos de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 (F. 49 - 53)
3. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 2 de octubre de 2011 hasta el 2 de junio de 2016 del Sargento Vice Primero GUSTAVO ARTUNDUAGA reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 48)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 1963 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde enero de 1997 hasta diciembre de 2004 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación...Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 2 de junio de 2016 entre el señor GUSTAVO ARTUNDUAGA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los primeros de la siguiente forma:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Valor capital al 100% la suma de \$7.131.118, valor indexado al 75% la suma de \$676.591 para un total a pagar de \$7.807.709.

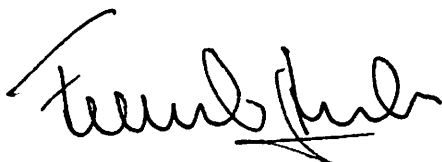
Valor de la asignación de retiro reajustada a partir de la fecha: \$2.558.249"

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA